

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO:
j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
**JUEZ (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.**

**ANTES: JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCOLOMBIA CONTRA
INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.**

RADICDO: 614-2019

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civil ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido por la ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha **09 DE JULIO DEL 2021** de la presente demanda, en base a los siguientes fundamentos:

HECHOS

- 1.** Inicialmente se debe informar que la demanda fue presentada y radicada el **20 de Noviembre del año 2019**.
- 2.** En consecuencia, el suscrito procedió a cumplir de manera responsable con la carga procesal de notificación del demandado, lo cual se puede constatar a lo largo del expediente en cuestión. Debido a esta gestión, en fecha 13 de Marzo del 2020, se aportan las constancias de NOTIFICACION POR AVISO, de los demandados con guías No 62041268 y 62021287 las cuales resultaron infructuosas con la causal (ENTIDAD NO FUNCIONA O CAMBIO DE DOMICILIO Y DESTINATARIO SE ENCUENTRA FUERA DEL PAIS), de igual forma se anexo guía No GE0135154 de citación electrónica tramitada a la SOCIEDAD en la dirección (jmd@indufertidelcaribe.co) diligencia sin acuse de recibido, por lo anterior se solicitó INCORPORAR nueva dirección de notificación, la cual sería la **Calle 106 No 83-15 de Barranquilla**. Esto en aras de garantizar el debido proceso.
- 3.** En este mismo orden de ideas, es importante aclarar que el suscrito en fecha **04 de Diciembre del 2020**, presento constancias de notificación personal a la última dirección suministrada, de los demandados SOCIEDAD INDUFERTIL DEL CARIBE SAS Y ANDRES BAYONA INSIGNARES Guías No N01540095 Y N01540094 citación devuelta (NO EXISTE EMPRESA EN DIRECCION SUMINISTRADA / NO RESIDE) por lo cual fue solicitado el EMPLAZAMIENTO de los demandados toda vez que se desconocen otras direcciones donde lograr su notificación de manera efectiva.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

4. luego de esto, el suscrito procede a **IMPULSAR**, la solicitud de EMPLAZAMIENTO, elevada con anterioridad, presentando así un total de (10) DIEZ memoriales a fin de dar resultados a favor del proceso.

5. En consecuencia, el despacho en auto de fecha **09 de Julio del 2021**, procede a **NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**. Aduciendo de manera errada, que el suscrito no había dado cumplimiento a la carga procesal de notificación de la nueva dirección incorporada y contenidas en el **artículo 291 y 292 al tenor del C.G.P. o del artículo 8 del decreto 806 del 2020**.

FUNDAMENTO EN DERECHO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales Encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso objeto de estudio, su dependencia NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, aduciendo que el Suscrito debe aportar las notificaciones respecto a la nueva dirección aportada, la cual es **Calle 106 No 83-15 de Barranquilla**. Esta deberá ser anexada lo antes posible en aras de evitar futuras nulidades. Si bien es cierto las partes intervinientes dentro de un proceso ejecutivo deben llevar a cabo distintas acciones para velar por la transparencia y efectividad del proceso, el mismo deberá ser vigilado y administrado de la mejor manera por el despacho al cual le sea asignado. Resulta un tanto incomprensible que el juzgado indique que el suscrito deberá aportar las Constancias de Notificación, habiéndose estas cumplido desde hace más de (7) meses. Toda vez que en fecha **04 de Diciembre del 2020**, el suscrito procedió a aportar constancias de notificación personal a la última dirección suministrada, de los demandados SOCIEDAD INDUFERTIL DEL CARIBE SAS Y ANDRES BAYONA INSIGNARES Guías No N01540095 Y N01540094 citación devuelta (NO EXISTE EMPRESA EN DIRECCION SUMINISTRADA / NO RESIDE) por lo cual fue solicitado el EMPLAZAMIENTO de los demandados. Toda vez que se desconocen otras direcciones donde lograr su notificación de manera efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito informa al despacho que desconoce otras direcciones físicas o electrónicas en donde se pueda lograr su notificación, por lo cual se solicita el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada. Cabe resaltar, que este memorial genero acuse de recibido por parte del despacho y que la misma fue gestionada en (10) diez ocasiones por el suscrito, sin encontrar respuesta alguna. Solo hasta esta fecha, la cual se deduce como una clara omisión al escrito presentado con anterioridad.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Resulta asombroso y un tanto incomodo que después de tanto tiempo y habiendo el suscrito radicado vigilancia administrativa, fundada en la demora procesal antes mencionada. El juzgado siga incurriendo en errores los cuales deberían ser observados a simple vista sin desconocer que se coloca la vida del proceso en riesgo al decretar un requerimiento por (30) días, so pena de ser decretada la Terminación por Desistimiento tácito. Debido a que todas luces, la demora procesal se ha surtido por parte del despacho y no por el suscrito, que siempre ha velado por la transparencia y la garantía de los **principios constitucionales de defensa, igualdad de las partes, contradicción y en especial debido proceso**, tal y como invita el juzgado al suscrito en la providencia recurrida. Se le invita al despacho de la manera más amable y respetuosa posible, que se sirva dar celeridad a trámites los cuales ya se han surtido y que no genere Retroceso de los mismos.

Por otra parte el **numeral (5) artículo 42 del C.G.P** establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar.

En base en lo anterior, el juez dentro del poder de interpretación conferido por el legislador, deberá solucionar los defectos de fondo del negocio jurídico, aun cuando dentro del mismo exista una contraposición la cual pueda ser dirimida a través de la hermenéutica jurídica indicando cual es el documento que posee mayor validez, siendo la documentación aportada en fecha **04 de Diciembre del 2020**, las constancias que deberán ser reconocidas por el despacho para su trámite pertinente.

Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición**.

PRETENSIONES

1) se sirva dejar sin efecto el auto de fecha **09 de julio del 2021**, el cual niega de manera errada el EMPLZAMIENTO.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

2) En base a lo anterior, solicito se sirva Decretar el **EMPLAZAMIENTO**, de la parte demandada. Toda vez que el suscrito cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificación.

ANEXO, COPIA DEL MEMORIAL APORTANDO NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DEL PROCESO.

Del señor juez,
Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303de Puerto Colombia
T.P 68.306 del C.S. de la J